



13-001-33-33-004-2018-00247-01

Cartagena de Indias D T, y C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	TUTELA-IMPUGNACION
Radicado	13-001-33-33-004-2018-00247-01
Accionante	HECTOR MARIA CONTRADO RUIZ
Accionada	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Tema	Improcedencia-falta de especificidad de poder

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionada, contra la sentencia de tutela del 02 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual concedió la protección de los derechos fundamentales a la petición y al debido proceso, invocados por el señor Héctor María Contrado Ruiz.

I. ANTECEDENTES

- Pretensiones. (Fl. 2)

Fueron invocadas en síntesis las siguientes:

Tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Ordenar a COLPENSIONES, que proceda a dar una respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición presentada por el accionante, el día 22 de febrero de 2018 y 29 de agosto de 2018, en un término no mayor a 48 horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

- Hechos (Fl. 1)

Expone el actor, que presentó a través de apoderado judicial derecho de petición ante COLPENSIONES, solicitando el cumplimiento al fallo judicial.

Mediante comunicación de fecha 27 de diciembre de 2017 con radicado No 2017-7634911, COLPENSIONES manifiesta, "que una vez validada la información sobre la documentación aportada es necesario allegar certificaciones de las factores salariales del año inmediatamente anterior al retiro definitivo comprendido entre el mes de marzo de 2003 a marzo de 2004.



13-001-33-33-004-2018-00247-01

El actor presentó petición al SENA solicitando la documentación requerida por COLPENSIONES, en el cual mediante comunicación No. 2-2018-000480 de fecha 7 de febrero de 2018 proceden a entregar la documentación requerida.

En fecha 22 de febrero de 2018, el apoderado del actor, procedió a través de derecho de petición a aportar la documentación solicitada por COLPENSIONES para continuar con el trámite de cumplimiento de fallo judicial de fecha 17 de marzo de 2017.

La entidad accionada no se pronunció con respecto a la solicitud presentada, venciéndose el término que estipula la Ley.

Posteriormente en fecha 29 de agosto de 2018 el actor presentó petición a COLPENSIONES solicitando la reliquidación de la pensión, teniendo en cuenta que se realizaron nuevos aportes en pensión.

La entidad accionada no se pronunció con respecto a la solicitud de fecha 29 de agosto de 2018, venciéndose el término que estipula la Ley.

- **CONTESTACIÓN (fls.28-30)**

-**COLPENSIONES S.A.**

No contestó la demanda en referencia.

- **Sentencia de Primera Instancia (Fls. 24-29)**

El Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 02 de noviembre de 2018, resolvió, conceder la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor Héctor María Conrado Ruiz, argumentando entre otras cosas que:

"En el caso bajo estudio, se puede establecer que COLPENSIONES no se ha pronunciado de forma alguna sobre las peticiones presentadas por la parte actora, en la que se reitera su solicitud de cumplimiento al fallo judicial y reliquidación pensional, respectivamente, trascurriendo en extenso los términos legales previstos para atender dichas peticiones, por lo que considera el Despacho que la falta de una respuesta oportuna y la atención a las solicitudes formuladas, vulnera el derecho fundamental de petición, así como al debido proceso invocado.

De conformidad con lo anterior, este despacho judicial ampara los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor HECTOR MARIA CONRADO RUIZ, y en consecuencia, para su protección se ordenará a COLPENSIONES que





13-001-33-33-004-2018-00247-01

dentro de termino de 48 horas siguientes , si aún no lo ha hecho, proceda a atender y dar respuesta a las peticiones de cumplimiento de fallo judicial y solicitud de reliquidación de la pensión por nuevos aportes, presentados por el actor, a través de apoderado judicial, los días 22 de febrero de 2018 y 29 de agosto de 2018."

- **La impugnación. (Fls.47-49)**

- **COLPENSIONES**

La accionada impugnó en síntesis lo siguiente:

"Es importante que con relación a la acción de Tutela se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que Colpensiones emitió oficio de 01 de noviembre de 2018 que atiende a la solicitud de que atiende a solicitud de sentencia judicial y el oficio 29 de agosto de 2018, en la que da respuesta de fondo a la petición del trámite de reliquidación pensional, entendiéndose resueltas la totalidad de solicitudes interpuestas en esta entidad. Resaltándose que el pedimento referente a la reliquidación pensional, se le conmina al ciudadano con el oficio 29 de agosto la importancia de que se alleguen una serie de documentos."

Es necesario informar que pese al requerimiento realizado, hasta la fecha no se evidencia que el accionante hubiere aportado la documentación solicitada.

I. CONSIDERACIONES DE LA SALA

- **COMPETENCIA**

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación de la presente acción, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

- **PROBLEMA JURÍDICO.**

Conforme a los antecedentes mencionados, la presente acción Constitucional ha sido interpuesta a través de apoderado judicial, para pretender el amparo de los derechos de petición y debido proceso, al parecer, y según se narra en la demanda, vulnerados por COLPENSIONES al señor Héctor María Conrado Ruiz, en tanto se abstuvo esta de contestar las peticiones con las que se pretende dar cumplimiento a un fallo judicial y la reliquidación pensional del actor.



13-001-33-33-004-2018-00247-01

Con el objetivo de resolver el problema jurídico presentado, se estudiará en primera oportunidad, la procedencia de la acción constitucional con respecto a que si el apoderado judicial se encuentra legitimado en la causa por activa para concurrir en sede de tutela la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados; razón por la cual, habrá de analizarse detalladamente el poder otorgado y establecer si cumple con las exigencias contempladas en la jurisprudencia y normatividad vigente.

- Tesis de la Sala

La Sala revocará por improcedente la acción de amparo, por falta de legitimación en la causa por activa respecto al apoderado judicial de la parte actora.

- ARGUMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

. Legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela.

Sobre la legitimación en la causa por activa, el artículo 86 de la Constitución Política dispone:

"ART. 86.—Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)"

Acorde con lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 señala:

"ART. 10. —Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

La Corte Constitucional ha interpretado en múltiples fallos las anteriores normas, y a propósito de ello, en la sentencia T- 465 de 2010¹, señaló:

"De la lectura de las anteriores normas se puede apreciar que la acción de tutela puede ser ejercida en los siguientes eventos:

¹ M.P Jorge Iván Palacio Palacio.





13-001-33-33-004-2018-00247-01

- (i) por el ejercicio directo de la acción;
- (ii) por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas)
- (iii) por medio de apoderado;
- (iv) por medio de agente oficioso;
- (v) Por el defensor del Pueblo o los Personeros municipales..."

Por otra parte, respecto de la legitimación por activa de los apoderados judiciales para interponer acciones de tutela, en la sentencia T-194 de 2012 la Corte Constitucional señaló:

"La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela², así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico³; (ii) **tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado⁴ para la promoción⁵ de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen⁶ en el proceso inicial;** (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional. Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela "todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión" (subraya fuera de texto).

2.2.6. En otra oportunidad, la Corte en la sentencia T-1025 de 2006 resaltó la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, **en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que "el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa"**, y estableció que:

"Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos

² Ver entre otras las sentencias T-531 de 2002 y T-552 de 2006.

³ Ver artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

⁴ Artículo 65, inciso 1º del Código de Procedimiento Civil.

⁵ En este sentido, ver entre otras, las sentencias T-695 de 1998 y T-550 de 1993.

⁶ En la sentencia T-530 de 1998 la Corte al revisar la decisión de una tutela promovida por el abogado de la parte civil en un proceso penal quien actuaba sin poder especial para el proceso de tutela, consideró que el a-quo no debió darle trámite al respectivo proceso debido a que el abogado no allegó el poder respectivo ni manifestó su calidad de agente oficioso. En este sentido aseveró que "Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela."





13-001-33-33-004-2018-00247-01

procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo." (Énfasis fuera del texto).

Llega entonces la Corte a la conclusión que la ausencia de cualquiera de estos elementos esenciales del poder "desconfigura la legitimación en la causa por activa", y trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional.

{...}"

De lo anterior se desprende que, en materia de acción de tutela, cuando quien actúa es un profesional de derecho en nombre y representación de un tercero es requisito necesario la acreditación de poder especial que lo faculte para actuar en favor de los derechos fundamentales de la parte actora.

Así mismo, debe destacarse que no puede el apoderado agenciar como propios los derechos de su representado, en razón a que el acto de otorgamiento del poder no implica el desplazamiento de los derechos propios, sino una simple representación.

A su turno, en sentencia T-430/17, manifestó:

"Legitimación por activa: El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior

Sobre el tema, en la sentencia T-531 de 2002 se reseñaron los elementos normativos que integran el acto de otorgar poder a un profesional del derecho de la siguiente manera:



13-001-33-33-004-2018-00247-01

"Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional". (Negritas fuera del texto)

De lo anterior, resulta claro que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial en la acción de tutela y debe propender en cumplir con los requisitos establecidos por la Corte constitucional, para que sea procedente y eficaz el amparo constitucional.

- CASO EN CONCRETO

Del análisis y valoración de los hechos probados, considera la Sala que en el presente caso deberá declararse la falta de legitimación en la causa por activa del abogado Tomas Chapuel Tello, al haberse aportado el poder sin el cumplimiento de las exigencias establecidas por la Corte Constitucional.

En efecto, evidencia la Sala, que en el infolio reposa poder (fl. 4) en el que el señor Héctor María Conrado Ruiz, faculta al abogado tomas chapuel Tello, para interponer en nombre y representación suya: "derechos de peticiones, reclamaciones administrativas, y presentar acción de tutela en el evento de que no hayan sido resueltas las actuaciones anteriores, contra Colpensiones"; no obstante, dicho poder carecer de varios de los requisitos que exige la H. Corte Constitucional, consistentes en:

- indicar la acción u omisión de la cual deviene la vulneración de los derechos fundamentales.
- ii) identificar de manera precisa los derechos fundamentales cuya protección se pretende del Juez constitucional.

Lo anterior, lo que generó que se interpusiera el amparo, fue la vulneración del derecho de petición y debido proceso, dado que en el libelo se hace referencia la no contestación de dos peticiones (la del 22 de febrero de 2018 y 29 de agosto de 2018), sin embargo, en el escrito de poder no se especifica los derechos fundamentales que se pretenden tutelar, como tampoco se indica la causa de la vulneración o amenaza.

Así las cosas, estima la Sala que de conformidad con lo expuesto en el marco jurídico de la presente providencia, que el abogado Tomas Chapuel Tello



13-001-33-33-004-2018-00247-01

carece de legitimación en la causa por activa para reclamar la protección de los derechos de que es titular el accionante.

En consecuencia, al carecer el Dr. Tomas Chapuel Tello de legitimación en la causa por activa para interponer la acción de tutela, se revocará por improcedente el fallo de primera instancia proferida el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Cartagena, que concedió el amparo a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, relevándose la Sala de estudiar de fondo el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCASE por improcedente la sentencia del 02 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Cartagena, que concedió el amparo a los derechos fundamentales de petición y debido proceso al actor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme lo ordenado en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS
(ponente)

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ